



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-343372022

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2024

Señor:  
GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1713 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA" DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA**

EXPEDIENTE:	0741-039-002-269-2014
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1713 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	28 DE DICIEMBRE DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
ANTE QUIEN PROCEDEN LOS RECURSOS	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR  RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DÍAS HÁBILES

INSTITUTO DE PSICOCULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
Tel: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT 0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-343372022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 no. 0741 – 1713 *"por la cual se resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental no. 0741-039-002-269-2014 y se resuelve la medida preventiva impuesta"* de fecha 28 de diciembre de 2023. Se fija por el término de (5) cinco días.

FIJACIÓN ( )

DESIJACIÓN ( )

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del auto arriba descrita, conformado por cuarenta (40) páginas.

Los recursos podrán ser presentados en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0741 – 1713 de 2023 (40 páginas)

Proyectó y elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Archivase en: 0741-039-002-269-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
Tel. 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA, para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a movilizar productos forestales con el salvoconducto vencido; movilizar especies vedadas y movilizar más cantidades de las detalladas en el salvoconducto presentado, lo anterior, en la vía nacional sentido Buga – Palmira, a la altura del corregimiento de Sonso, puente vehicular Rio Sonso.

M



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores son **GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, conductor del vehículo, **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, encargado del material forestal, y **GUILLERMO YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.560.537, titular del salvoconducto presentado.

**DE LOS HECHOS**

El día 04 de julio de 2014, personal de la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológico<sup>1</sup>, reporta que, por información de la comunidad vía telefónica, fueron avisados que se desplazaba por vía nacional sentido Buga – Palmira, a la altura del corregimiento de Sonso, puente vehicular Río Sonso, se intercepta vehículo de placa SRX-489, encontrando a **GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, conductor del vehículo, quien se movilizaba en compañía de **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, encargado del producto maderable.

La Policía Nacional, radicó ante la CVC, informe de policía, salvoconducto de movilización de fecha 27 de junio de 2014 con No. 1283159<sup>2</sup>, y Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023750 de fecha 04 de julio de 2014<sup>3</sup> y concepto técnico fechado 4 de julio de 2014<sup>4</sup>, así mismo, aporta fotocopia de licencia tránsito<sup>5</sup>, cadena de custodia.

Obra acta de entrega provisional de vehículo de fecha 05 de julio de 2014, se entregó al señor **GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA**, al vehículo tipo camión, marca HINO, modelo 1995, color blanco, carrocería estacas, motor WO6EE28590, número de chasis FC3WJS10128, placa No. SRX849, visible a folio 11.

Que mediante Resolución 0740 No. 000994 del 29 de diciembre de 2014<sup>6</sup>, se impuso medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo del material forestal discriminado como: 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrío (Alchornea latifolia), Barcino (Calophyllum), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespó (Aniba perulitis) para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m<sup>3</sup>), a los señores **GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula número 6.357.202, **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.860.181 y **GUILLERMO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.560.537.

Que mediante auto de fecha del 29 de diciembre de 2014, se inició investigación y se formularon cargos en contra de **GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA**, **JOSÉ EDGAR**

<sup>1</sup> Folios 1-2

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Folio 4

<sup>4</sup> Folio 5

<sup>5</sup> Folio 5

<sup>6</sup> Folios 12-15



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CARDONA MOLINA, y GUILLERMO YEPES. Obran descargo de GUILLERMO YEPES, según radicado 418902016<sup>7</sup> mientras que los otros guardaron silencio.

Que para el 09 de septiembre de 2021, se abrió el periodo probatorio<sup>8</sup>, decisión debidamente comunicada tal y como obra a folio 118.

Que con auto de trámite del 04 de noviembre de 2022, se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos, notificándose debidamente a los presuntos infractores, visible a folios 132-143, sin obtener pronunciamiento alguno por parte de los presuntos infractores ambientales.

Que en este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido. Por lo que, se procede a remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el concepto técnico de la calificación de la falta.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Informe de la Policía Nacional de fecha 04 de julio de 2014, con radicado CVC No. 41199, suscrita por el jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Buga, visible a folios 1-2.
2. Salvoconducto único nacional de movilización No. 1283159 de fecha 27 de junio de 2014, titular GUILLERMO YEPES, visible a folio 3.
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 00923750, de fecha 04 de julio de 2014, visible a folio 4.
4. Registro de cadena de custodia de elementos materia de prueba o evidencia de fecha 04 de julio de 2014, visible a folios 6-7.
5. Concepto técnico referente a decomiso preventivo de productos forestales de fecha 04 de julio de 2014, visible a folios 8-9.
6. Acta de entrega provisional de vehículo de fecha 05 de julio de 2014, en la que se entregó al señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, el vehículo tipo camión, marca HINO, modelo 1995, color blanco, carrocería estacas, motor WO6EE28590, número de chasis FC3WJS10128, placa No. SRX849, visible a folio 11.
7. Descargos presentados por el presunto infractor GUILLERMO YEPES, visible a folio 31.

<sup>7</sup> Folio 31

<sup>8</sup> Folios 98-99

*m*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
**(28 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-269-2014, los presuntos responsables logran desvirtuar los cargos formulados en contra de GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, y GUILLERMO YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 6.560.537, cargos que fueron formulados mediante el auto de apertura de la investigación y formulación de cargos 29 de diciembre de 2014, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, los cargos formulados corresponden a **movilización de productos forestales con el salvoconducto único nacional vencido, movilización de especies vedadas (comino crespo (aniba perulitis) y movilización de productos forestales, con cantidades de más de las detalladas según lo establecido en el salvoconducto único nacional Nro. 1283159, por hechos ocurridos el pasado 4 de julio de 2014, lo anterior, ejecutado en la vía nacional sentido Buga – Palmira, a la altura del corregimiento de Sonso, puente vehicular Río Sonso, tal y como lo reseña el informe policial.**

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró los cargos formulados de la siguiente manera:

*" (...) Para el presente caso bajo estudio, se procede a revisar los cargos formulados, la norma ambiental vigente a la fecha de los hechos, las pruebas de cargo, junto con las pruebas de descargo, así*

**CARGO NRO. 1 MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES CON EL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL VENCIDO**

*El literal a) del artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone que, para proteger la flora silvestre, se puede intervenir el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies o individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios.*

*Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", estableció lo siguiente:*

**\*Artículo 1.-** *Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."*

**\*Artículo 74.-** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

**\*Artículo 75.-** *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales,*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**"Artículo 81.-** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciónes de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Según las normas citada, señalan que toda persona que transporte especímenes de la flora silvestre debe tener consigo, portar y exhibir el salvoconducto de movilización, el cual, ampara únicamente los especímenes indicados en él, en cantidad, la especie, y será válido por una sola vez por el tiempo indicado en el mismo.

Para el caso concreto se tiene que conforme de la Policía Nacional, que para el día 4 de julio de 2014, en la vía nacional sentido Buga – Palmira, a la altura del corregimiento de Sonso, fue requisado el vehículo de placas SRX 489 conducido por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, quien acreditó la movilización de una flora maderable con el SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Nro. 1283159, visto a folio 3, citado en el acápite anterior.

Al revisar el documento de salvoconducto, se lee que el mismo fue expedido el día 27 de junio de 2014, con vigencia desde el 1 de julio de 2014, hasta el 2 de julio de 2014. Siendo que los hechos son del 4 de julio de 2014, se encuentra probado que el salvoconducto de movilización para la fecha de los hechos se encontraba vencido, situación que se subsume en la prohibición de la norma.

Que, al revisar el auto de la formulación de los cargos en el auto del 29 de diciembre de 2014, se encuentra que los mismos fueron impuestos en contra de GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, (conductor del vehículo), JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, (acompañante) y GUILLERMO YEPES, (titular del aprovechamiento forestal).

Conforme el informe de policía, el vehículo de placas SRX 489, era conducido por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, teniendo como acompañante al señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA. Sin embargo, también se formularon cargos en contra de GUILLERMO YEPES, por el hecho de ser el titular del salvoconducto.

Conforme la norma citada, el verbo rector de la movilización, recae en la persona del conductor del vehículo o el transportador, y conforme el salvoconducto visto a folio 3, es la persona de GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, es a quien se le ampara el transporte por un tiempo de vigencia, por una ruta determinada y con cantidades y especímenes



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*determinados, de ahí que, la movilización de los productos recae en la persona que conduce el vehículo y no puede ser extensiva para otras personas.*

*Para desvirtuar el cargo, el presunto responsable GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, debió acreditar que, a la fecha de los hechos, contaba con el salvoconducto de movilización vigente, y no lo hizo, o en caso que se le hubiere vencido la vigencia del salvoconducto tenía a su disposición la figura de la renovación y no lo hizo, por lo que, la movilización ya no estaba amparada.*

*Por ello, se considera que el cargo por MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL CON SALVOCONDUCTO VENCIDO, recae únicamente en el conductor en este caso, GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, por lo que, el cargo en contra de las otras dos personas será levantado en su favor, en razón a que, la obligación jurídica está en cabeza del conductor titular del salvoconducto y no en el titular del aprovechamiento o acompañantes de viaje.*

*Por lo tanto, el cargo Nro. 1 consistente en MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES CON EL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL VENCIDO, se encuentra plenamente probado, en cabeza de GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA conductor del vehículo.*

*Como consecuencia de lo anterior, este cargo formulado para JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, en calidad de acompañante y para GUILLERMO YEPES, el titular del salvoconducto, será levantada, toda vez que la autoridad ambiental, no logró demostrar que estas dos personas realizaran la actividad de la movilización del vehículo, toda vez que el verbo movilizar sin salvoconducto, en este caso recae únicamente en cabeza del conductor.*

**2.- CARGO NRO. 2 MOVILIZACIÓN DE ESPECIES VEDADAS (COMINO CRESPO (ANIBA PERULITIS))**

*De conformidad con las reglas de la Ley 99 de 1993, señala el legislador que cada autoridad ambiental, podrá imponer reglas más restrictivas en el manejo de los recursos naturales renovables, y en este caso, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, donde, no tiene veda para la fecha de los hechos, pero sí se encuentra registrado en peligro crítico.*

*Por otra parte, esta especie aparecen en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, con el grado más alto de amenaza: Peligro Crítico (CR), significando así que es cuando la especie enfrenta riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre en el futuro inmediato.*

*Para el caso concreto, el informe de fecha 04/07/2014 de la Policía Nacional manifiesta que, al momento de revisar el material forestal transportado, se verificó que se estaban movilizando 3 piezas de la especie Comino crespo (Aniba perulitis), y según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023750, se verifica el decomiso preventivo de tres (3) piezas de Comino crespo.*

*Por lo tanto, el cargo Nro. 2 consistente en MOVILIZACIÓN DE ESPECIES VEDADAS (COMINO CRESPO (Aniba perulitis), se ha de levantar, en razón a que, no existiendo veda en el Departamento del Valle del Cauca, queda sin sustento jurídico el cargo, por ello, se levanta en favor de los procesados.*

*Dentro de la actuación administrativa no se logró probar el cargo para JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA, toda vez, en el evento de haber sido material en veda, no se logró probar que este presunto responsable, conocía de la contradicción de la norma, como tampoco probó el vínculo con el propietario o la concertación entre ellos para ese transporte.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

De la misma manera, se levanta en cargo para el señor GUILLERMO YEPES, el titular del salvoconducto, toda vez que su vinculación a la actuación administrativa se da únicamente por aparecer como el titular del salvoconducto nacional, pero como se lee en las actuaciones, el señor YEPES, no estuvo presente al momento del encuentro con la autoridad de policía, de ahí, que solamente por aparecer en el documento público de salvoconducto, no es la prueba idónea de asumir responsabilidad en el cargo formulado.

**3.- CARGO NRO. 3.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES, CON CANTIDADES DE MÁS DE LAS DETALLADAS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL NO. 1283159.**

Para resolver este tercer cargo, se tiene que el Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", estableció lo siguiente:

**"Artículo 1.-** Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) **Salvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

**"Artículo 74.-** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, saiga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**"Artículo 75.-** Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Subraya fuera de texto)

De conformidad con el cargo formulado, el salvoconducto debe cumplir con ciertas características que son las que amparan la movilización y es por la cantidad de producto forestal para la cual fue expedido.

Conforme el documento "salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" No. 1283159, se tiene que, la autoridad ambiental expidió permiso para movilizar MONTEFRIO, BLOQUES 15, equivalentes a 0.93 M<sup>3</sup>, BARCINO, BLOQUES 40, equivalente a 2.48 M<sup>3</sup>, CHAQUIRO, BLOQUES 30, equivalente a 1.86 M<sup>3</sup>, para un total de 5.27 metros cúbicos de flora maderable.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0023750, se verificó el decomiso preventivo de 6,97 metros cúbicos de material aserrado en bloques (66) y 3 piezas de la especie Comino crespo, dejando como observación en el acta lo siguiente: "OBSERVACIONES: SE DEJA CONSTANCIA QUE PRODUCTO ASERRADO POSEE SALVOCONDUCTO VENCIDO Y LA ESPECIE QUE SE ENCONTRO EN PIEZAS NO POSEE SALVOCONDUCTO".*

*Por lo que, se concluye la movilización en cantidad superior al volumen otorgado en el permiso, toda vez que, no tenía amparo de movilizar 1,70 M3 de las especies detalladas y 3 piezas de Comino crespo.*

*Según el Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" el cual señala:*

*"ARTICULO 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

*Para el caso concreto, se determina que existe una violación a este artículo, ya que, según los hechos, el infractor se encontraba movilizandando otras especies diferentes a las autorizadas en el salvoconducto aportado, por lo tanto, el cargo se encuentra probado en contra del conductor de vehículo y su acompañante quien manifestó ser el responsable del producto forestal.*

*Con relación al titular del salvoconducto, no se demostró su participación en la cantidad de más del material forestal movilizada, debido a que, el hallazgo administrativo se da por información verbal del secretario de gobierno del municipio de Guadalajara de Buga, el cual, manifiesta que tenía conocimiento de que la madera fue extraída en cercanía de la Quebrada La Negra, y la comunidad dio un aviso de cuando el camión bajara y fue interceptado en la vía nacional sentido Buga – Palmira a la altura del corregimiento de Sonso."*

Que de conformidad con los argumentos del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se concluye lo siguiente:

Que de las pruebas que reposan en el expediente ambiental, el cargo primero formulado por "movilización de productos forestales con el salvoconducto único nacional vencido", se tiene certeza el día el día 4 de julio de 2014, en la vía nacional sentido Buga – Palmira, a la altura del corregimiento de Sonso, fue requisado el vehículo de placas SRX 489 conducido por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, quien acreditó la movilización de una flora maderable con el SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Nro. 1283159, el cual, fue expedido el día 27 de junio de 2014, con vigencia desde el 1 de julio de 2014, hasta el 2 de julio de 2014, encontrándose a la fecha de los hechos el salvoconducto único nacional vencido.

Que el cargo formulado en contra de GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, (conductor del vehículo), JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA, (acompañante) y GUILLERMO YEPES, (titular del aprovechamiento forestal), el verbo rector de movilizar, recae en la persona del conductor del vehículo o el transportador, y conforme el salvoconducto visto a folio 3, es la persona de GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, es a quien se le ampara el transporte por



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

un tiempo de vigencia, por una ruta determinada y con cantidades y especímenes determinados, de ahí que, la movilización de los productos recae en la persona que conduce el vehículo y no puede ser extensiva para otras personas.

Por lo tanto, el cargo de movilizar se encuentra probado únicamente para el conductor del vehículo GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, debió acreditar que, a la fecha de los hechos, contaba con el salvoconducto de movilización vigente, y no lo hizo, o en caso que se le hubiere vencido la vigencia del salvoconducto tenía a su disposición la figura de la renovación y no lo hizo, por lo que, la movilización ya no estaba amparada.

Como consecuencia de lo anterior, este cargo formulado para JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, en calidad de acompañante y para GUILLERMO YEPES, el titular del salvoconducto, será levantada, toda vez que la autoridad ambiental, no logró demostrar que estas dos personas realizaran la actividad de la movilización del vehículo, toda vez que el verbo movilizar sin salvoconducto, en este caso recae únicamente en cabeza del conductor.

El cargo segundo "*movilización de especies vedadas (comino crespo (aniba perulitis)*", se tiene la certeza de que en el Valle del Cauca, no existe veda sobre esta especie moviliza, pero esta especie aparece en la lista roja de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza UICN, con el grado más alto de amenaza: Peligro Crítico (CR), significando así que es cuando la especie enfrenta riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre en el futuro inmediato, por lo que, este cargo no prospera para ninguno de los presuntos infractores, en el entendido que, no es una especie vedada en nuestra jurisdicción. Por lo tanto, se valora como agravante y de este cargo serán declarados no responsables ambientales.

Por último, el tercer cargo por "*movilización de productos forestales, con cantidades de más de las detalladas según lo establecido en el salvoconducto único nacional no. 1283159*", en este caso, el salvoconducto no. 1283159 autorizó la movilización del material forestal correspondiente a MONTEFRIO, BLOQUES 15, equivalen a 0.93m<sup>3</sup>, BARCINO, BLOQUES 40, equivalente a 2.48 M<sup>3</sup>, CHAQUIRO, BLOQUES 30, equivalente a 1.86 m<sup>3</sup>, para un total de 5.27 metros cúbicos.

El material forestal movilizados se encuentran cubiertos en un volumen de 6.97 metros cúbicos, al encontrar adicionalmente en el vehículo 1.70 metros cúbicos de material aserrado en bloques y 3 piezas de la especie Comino crespo, las cuales, no estaban contempladas en el salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1283159, por lo que, se encuentra probado este cargo, en el entendido que, se evidencia la existencia de material forestal adicional al contemplado en el salvoconducto.

Este cargo, esta probado para los señores GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, en calidad de conductor del vehículo y para JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, quien manifestó en el operativo ser el responsable del producto forestal.

Con relación al titular del salvoconducto, no se demostró su participación en la cantidad de más del material forestal movilizada, debido a que, el hecho se da por información verbal del secretario de gobierno del municipio de Guadalupe de Buga, el cual, manifiesta que tenía conocimiento de que la madera fue extraída en cercanía de la Quebrada La Negra, y

m



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

la comunidad dio un aviso de cuando el camión bajara y fue interceptado en la vía nacional sentido Buga – Palmira a la altura del corregimiento de Sorso.

Así mismo, los implicados, no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, es importante destacar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con fundamento técnico y jurídico del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 12 de diciembre de 2023, señaló respecto de la caducidad, las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

<b>* (...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:</b>	
<i>Se revisa si en el presente caso, se dan los criterios del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la terminación del proceso, por probarse situaciones de exoneración de responsabilidad, así:</i>	
<b>CAUSAL</b>	<b>CRITERIO</b>
<i>Fuerza Mayor o caso fortuito</i>	<i>Los eventos de <b>caso fortuito fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en <b>caso de incumplimientos contractuales</b>. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>Fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i>



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<i>Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, así no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño.</i>
	<i>Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</i>

*Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:*

<b>CAUSAL</b>	<b>CONSIDERACIÓN</b>
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica, los presuntos infractores se encuentran vivos.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que se encontró en flagrancia a los presuntos infractores, movilizándolo el producto forestal sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que, en este caso, se debió contar en forma previa con salvoconducto de movilización vigente, expedido por la autoridad ambiental, y no se probó.

*De la caducidad:*

<b>TERMINO DE CADUCIDAD</b>	<b>EL CASO</b>
La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho o la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.	Conforme a la denuncia visible a folio 1, los hechos datan del 04 de julio de 2014, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.

*En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio, de la siguiente manera:*

<b>CAUSAL</b>	<b>OBSERVACION</b>
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica Los usuarios no presentan iniciativa de resarcimiento alguno.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró.

*El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que, se revisan las causales:*

<b>CAUSAL</b>	<b>OBSERVACION</b>
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, los usuarios no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No Aplica



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

5. - <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	No aplica
6. - <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.</i>	En este caso, se considera que el volumen de las tres piezas de la especie <i>comino crespo</i> ( <i>Aniba perutilis</i> ) del orden de los Laurales, conforme a la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 0192 del 10 de febrero de 2014 por medio del cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica Colombiana se consideró la especie en peligro crítico (CR) por lo tanto son especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre y por consiguiente el apeo y movilización de la especie se considera una situación agravante
7. - <i>Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica</i>	No aplica
8. - <i>Obtener provecho económico para sí o un tercero</i>	No aplica
9. - <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	No aplica
10. - <i>Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	No aplica, pues no se incumplió, debido a que, consiste en el deconaso preventivo del material, el cual, se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Sur.
11. - <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</i>	En este caso, se considera que el volumen de las tres piezas de la especie <i>comino crespo</i> ( <i>Aniba perutilis</i> ) del orden de los Laurales, conforme a la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 0192 del 10 de febrero de 2014 por medio del cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica Colombiana se consideró la especie en peligro crítico (CR) por lo tanto son especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre y por consiguiente el apeo y movilización de la especie se considera una situación agravante
12. - <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos</i>	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los procesados.*

*El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.*

*El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, dos de ellas son aplicables, se resaltan en los hechos que se investiga las causales 6 y 11, razón por la cual, resultan aplicables al presente proceso*

*Los investigados no presentaron pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma."*

Conforme a lo analizado, se indica que, no hay causales de atenuación probadas, como tampoco ha operado la caducidad de este procedimiento.

Por otra parte, se encuentran probadas dos agravantes contemplados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, correspondientes a los numerales los numerales 6 y 11, así:

*"6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición*

*{...}*

*11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida."*

Se probó esta causal, debido a que, se considera que el volumen de las tres piezas de la especie comino crespo (*Aniba perutilis*) del orden de los Laurales, conforme a la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 0192 del 10 de febrero de 2014, por medio del cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica Colombiana, se consideró la especie en peligro crítico (CR), por lo tanto, son especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre, y, por consiguiente, el apeo y movilización de la especie se considera una situación agravante.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

*" (...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:*

*Las arboles cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan*

*M*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
**(28 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*De hecho, los árboles proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana derivado del aprovechamiento de los productos maderables y no maderables.*

*Especies forestales como Montefrío (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea* Sp) y Comino crespo (*Aniba perulitis*) tiene como hábitat las cordilleras de la región andina Colombiana y hacen parte de ecosistemas como los bosques subandinos y andinos, que han sido afectados enormemente por la tala ilegal, atentando directamente sobre ecosistemas de ladera que soportan los bosques que ofertan los bienes y servicios ambientales para los centros poblados de la región y en ese sentido se han generado las alertas de amenaza crítica para el caso de la especie Comino crespo (*Aniba perulitis*).*

*Los árboles del género de las Alchorneas son típicamente andinas, en donde se distribuyen hasta los 2900 m de altitud (Munillo y Franco, 1995) citado por Nathaly Erazo Rengifo en el estudio Universidad del Cauca 2013. Para el caso del barcino identificado como *Calophyllum*, según <https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/16>, es una especie originaria entre otros países de Colombia y es considerada nativa. El *Ocotea* es un género de fanerógamas de la familia Lauraceae, incluyendo más de 200 especies de árboles y arbustos, distribuidos mayormente en regiones tropical y subtropical de Centro y Sudamérica según <https://es.wikipedia.org/wiki/Ocotea>. Para el caso de la especie Comino crespo (*Aniba perulitis*) es fanerógama (planta con flor) en la familia de las lauráceas endémica de Colombia; donde ha sido encontrada entre el nivel del mar y los 2400 m de altitud en diversos departamentos según [https://es.wikipedia.org/wiki/Aniba\\_perulitis](https://es.wikipedia.org/wiki/Aniba_perulitis).*

*No obstante, el origen de especies nativas propias de los bosques andinos y subandinos de la cordillera central Colombiana, el producto forestal incautado, que fue puesto a disposición de la CVC equivale a un volumen estimado de 6.97 m<sup>3</sup> aproximadamente más tres piezas de comino crespo, por lo que, se concluye que, se encuentra como hecho conocido la procedencia de los 5.27 metros cúbicos, sin embargo, el excedente se desconoce su procedencia local y el sitio en donde se desarrolló el aprovechamiento y se hace evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.*

*De la procedencia del comino crespo (*Aniba perulitis*) en sus tres piezas, no se tiene conocimiento de la procedencia de la misma, por lo tanto, no es posible señalar el grado de afectación. Sin embargo, se considera que el volumen de las tres piezas de la especie comino crespo (*Aniba perulitis*) del orden de los Laurales, conforme a la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 0192 del 10 de febrero de 2014 por medio del cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica Colombiana, se consideró la especie en peligro crítico (CR) por lo tanto son especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre y por consiguiente el apeo y movilización de la especie se considera una situación agravante.*

*La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad, si bien, tuvo incidencia sobre el medio ambiente por la afectación de especies como el Comino crespo (*Aniba perulitis*) por la connotación del estado crítico y la pérdida de individuos que podrían ser referentes de germoplasma en los bosques nativos de la región, no fue posible establecer con la información recabada en el expediente, el sitio en donde se extrajo los productos maderables y por lo tanto los árboles talados, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

casos, la generación de riesgos esté asociada al incumplimiento de tipo administrativo y la pérdida que puede generar el aprovechamiento de especies de alta valor ecológico en consideración al germoplasma disponible para las conservaciones de las especies, las cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vale por la protección de los recursos naturales, se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental establecida.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado"

El informe cuantifica afectación ambiental por la movilización ilícita de producto forestal de las especies como Montefrío (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*) y Chaquiro (*Ocotea Sp*) con salvoconducto vencido y de la especie Comino crespo (*Aniba perulifolia*) sin salvoconducto, con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a flora como componente del subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto Sistema Medio Físico.

Si bien, no se pudo establecer la afectación ambiental por cuanto no se precisó el sitio de procedencia exacto de las maderas que son de bosques andinos, resaltando las áreas afectadas y demás, no se puede establecer lo referente a la cantidad de individuos talados, no fue posible medir el área donde ocurrió el aprovechamiento, sin embargo, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

**B.-Condiciones Biológicas**

**B.1.-Flora**

**26.- Árboles**

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

**A.- Modificación del Régimen**

**3.- Modificación del hábitat**

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION B1-26 Árboles
A3 Modificación del hábitat	X

Acorde con el Informe de visita realizado el 3 de agosto de 2022, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por

M



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
**(28 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*Infraacción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación es la movilización ilícita de producto forestal de las especies Montefrio (Aichornea latifolia), Barcino (Calophyllum), y Chaquero (Ocotea Sp) con salvoconducto vencido y con volúmenes diferentes a los amparados y adicionalmente sin salvoconducto para el caso de la madera de para el caso de la especie Comino crespo (Aniba perulitis), y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.*

*Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A3 Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "LEVE".*

*Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Dentro del periodo probatorio del proceso sancionatorio se dispuso a oficiar a los presuntos infractores, solicitando remitan un recibo de servicios públicos de su lugar de residencia, con el fin de establecer su capacidad socioeconómica dentro del proceso. También se ofició a los municipios de Zarzal y Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que certifiquen el estrato socioeconómico donde residen los presuntos infractores sin obtener respuesta.*

*La consulta del SISBEN arrojó:*

NOMBRE	C.C.	PUNTAJE SISBEN	FOLIO
GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA	6357202	56.47 (Vulnerable)	75
JOSE EDGAR CARDONA MOLINA	4860181	9.86 (Pobreza extrema)	65
GUILLERMO YEPES ESCOBAR	6560537	NO SE ENCUENTRA REGISTRADO	54

*La consulta del ADRES arrojó:*

*JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, obra ser cotizante del sistema de seguridad social, del régimen contributivo, afiliado a COOMEVA E.P.S. S.A. afiliado en el municipio de Zarzal – Valle (Folio 44).*

*GUILLERMO YEPES, registra ser del régimen subsidiado de la empresa ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO EMSSANAR E.S.S. afiliado como cabeza de familia (FOLIO 46).*

*GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, registra afiliación a EPS MEDIDINA PREPAGADA SURAMETICANA, Régimen contributivo, en calidad de cotizante, (folio 48), pero no se encuentra afiliado al SISBÉN, por lo que, no se logró determinar la capacidad socioeconómica de él. Por lo tanto, se dará aplicación al principio de indubio pro administrado, el cual, determina que toda duda es a favor del administrado y se presumirá que él pertenece al nivel socio-económico más bajo.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

Teniendo en cuenta las situaciones encontradas, se conoce el origen de los 5.27 metros cúbicos, sin embargo del excedente 1,70 metros cúbicos de excedente y de las tres piezas del camino crespo no se tiene certeza el origen de los productos forestales movilizados y no se pudo evaluar el impacto ambiental más representativo que constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que, a pesar que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje y la pérdida de hábitat de especies asociadas generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales sin amparo para su movilización.

La situación ambiental generada por la movilización de 66 bloques de las dimensiones 4" x 8" x 3 metros de las especies Montefrío (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Camino crespo (*Aniba perulitis*) para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m3) por vía nacional sentido Buga – Palmira, a la altura del corregimiento de Sonso, puente vehicular Río Sonso, con un salvoconducto vencido y con madera no amparada en el mismo, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto. Por lo anterior al no establecerse la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental."

Por lo tanto, la sanción procedente es la recomendada en el informe técnico de responsabilidad y sanción del que se acoge.

**(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:**

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, señala las sanciones a imponer previo a un juicio de proporcionalidad, y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Las posibles sanciones a imponer corresponde a: 1) Multa, 2) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) Demolición de obra a costa del infractor, 5) Decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres o exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) Trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

Las posibles sanciones a aplicar sería los numerales 1) Multa y 5) Decomiso definitivo.

En este caso, se procede a revisar test de proporcionalidad de ponderación, en la que se encuentra los procesados, pertenecen a grupo poblacional vulnerable y pobreza extrema, para quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

1. La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
2. La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
3. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cédula número 6.357.202 de Versalles, la sanción a título de culpa, por violar las normas ambientales, en este caso violación al deber normativo, en razón a que, para el día 4 de julio de 2014, movilizó material forestal sin contar con permiso de autoridad ambiental por contar con el salvoconducto vencido y llevar más cantidad material forestal de la detallada en se salvoconducto, las sanciones a imponer son el decomiso definitivo del material forestal que era movilizado y multa, debido a los con los agravantes demostrados en el proceso.

Para el señor JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.860.181 de Zarzal, será impuesta la sanción a título de culpa, por violar las normas ambientales, en este caso infracción al deber normativo, en razón a que el día el día 4 de julio de 2014, identificado como responsable de la madera eran movilizadas como lo manifestó a la Policía Nacional, en el operativo y quedó probado en el acápite 6.4., valoración probatoria de este informe técnico.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a. Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos
- b. Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente:  
(Subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, se concreta que, en este caso las sanciones procedentes a imponer corresponden a una principal y una accesoría, la principal es el de 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción y el 1) la multa, por lo que, se dispone:

"Decomiso definitivo del producto forestal que corresponde a 66 bloques de las dimensiones 4x8x3 metros de las especies Montefino (*Archonema latifolia*), Barcino (*Calophyllum Sp*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino crespo (*Aniba perulifis*), para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m3)."



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

*La multa será tasada en el acápite 13 del presente informe.*

La sanción a imponer, en este caso se trata de una principal y una accesoria, correspondientes a los numerales 1) Multa y 5) Decomiso definitivo. Esta sanción, es impuesta como responsables ambientales a título de culpa a GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cédula número 6.357.202 de Versalles, y JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.860.181 de Zarzal.

Se imponer el decomiso definitivo del producto forestal que corresponde a sesenta y seis (66) bloques de las dimensiones 4x8x3 metros de las especies Montefrío (*Archornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum Sp*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino crespo (*Aniba perulitis*), para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m<sup>3</sup>).

La sanción de multa en el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, fue tasada de la siguiente manera:

*(...) 13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):*

Considerando que, para el caso en estudio, se ha probado plenamente la responsabilidad a título de culpa del señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cédula número 6.357.202, en su calidad de conductor del vehículo, del cargo primero "movilización de productos forestal con el salvoconducto único nacional vencido" y del cargo tercero "movilización de productos forestal, con cantidades de más de las detalladas en el salvoconducto único nacional No. 1283159" como se estableció en el acápite 6.4, valoración probatoria de presente informe técnico de responsabilidad por ser la persona que conducía donde se movilizaba el material forestal maderable. Adicionalmente, para el señor JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.860.181 de Zarzal, se ha probado plenamente la responsabilidad a título de culpa del cargo tercero "movilización de productos forestal, con cantidades de más de las detalladas en el salvoconducto único nacional No. 1283159" como se estableció en el acápite 6.4, valoración probatoria de presente informe técnico de responsabilidad, por ser el encargado del producto maderable como lo manifestó a la Policía Nacional, en el operativo. De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de las multas se desarrollará para cada uno de los responsables y se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o

*m*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta

El infractor señor GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, identificado con la cédula número 6.357.202, en su calidad de conductor del vehículo tipo camión, marca HINO, modelo 1995, color blanco, carrocería estacas, motor WO6EE28590, número de chasis FC3WJS10128, placa No. SRX849, con el desarrollo de las actividades de movilización de 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrío (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino crespo (*Aniba perulitis*) para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m<sup>3</sup>), con el cargo primero "movilización de productos forestal con el salvoconducto único nacional vencido" aplica solo para cinco punto veintisiete metros cúbicos (5.27 m<sup>3</sup>) y del cargo tercero "movilización de productos forestal, con cantidades de más de las detalladas en el salvoconducto único nacional No. 1283159" solo es posible determinar que el volumen excedente de 1.7 m<sup>3</sup> se encontraba sin salvoconducto, considerando el concepto técnico referente a decomiso preventivo de productos forestales de fecha 04 de julio de 2014, en cual identifica que "El volumen encontrado al momento del peritaje es de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m<sup>3</sup>), el cual es mayor que el volumen indicado en el salvoconducto que es de cinco punto veintisiete metros cúbicos (5.27 m<sup>3</sup>)" por lo tanto el volumen sin amparo de salvoconducto es de uno punto siete metros cúbicos (1.7 m<sup>3</sup>) afectó el recurso flora, pudiendo obtener ingresos directos a partir del valor esperado con la movilización de 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrío (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino crespo (*Aniba perulitis*) para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m<sup>3</sup>)

El infractor, espera obtener un ingreso económico producto del flete o costo del transporte mayor por los 5.27 metros cúbicos de madera los cuales se encontraban amparados en el salvoconducto vencido y 1.27 metros cúbicos de la madera no amparada. Estimando un flete entre el Corregimiento de Sonso - Palmira en donde se interceptó y se realizó el operativo de decomiso y el municipio de Sevilla, Valle del Cauca (Lugar de procedencia salvoconducto No. 1283159), por valor de \$230 por pulgada a precios actuales y llevados al año 2014 considerando el IPC calculado por el DANE arroja un valor de transporte de \$166 por pulgada y un valor total del flete de las 3485 pulgadas de \$ 385,480 valor del transporte entre Sevilla y Sonso.

Para el cálculo de los ingresos directos del señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, se tuvo en cuenta el valor comercial del producto forestal procesado tipo bloque y tablón de las especies *Montefrío (Alchornea latifolia)*, *Barcino (Calophyllum Sp)*, *Chaquiro (Ocotea Sp)* y *Comino crespo (Aniba perulitis)* para un volumen de uno punto siete metros cúbicos (1.7 m<sup>3</sup>) la cual se encontraba sin amparo de salvoconducto, se procedió a sondear el valor comercial de la madera en los Depósitos de Madera inscritos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, los cuales se dedican a la transformación y comercialización de madera procesada en diferentes presentaciones. Por consiguiente, dado que tanto las unidades de bloques y tablón decomisados preventivamente mediante Resolución 0740 No. 000994 del 29 de diciembre de 2014 y las unidades de bloques y tablón procesados en los depósitos autorizados conservan dimensiones diferentes, se adoptará un tamaño promedio de los productos forestales decomisados preventivamente el día 4 de julio de 2014 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0023759, los cuales se determinarán así.

La venta de cada pulgada de especies como *Montefrío (Alchornea latifolia)*, *Barcino (Calophyllum Sp)*, *Chaquiro (Ocotea Sp)* y *Comino crespo (Aniba perulitis)* es de \$ 1.000,00, asumiendo unas dimensiones promedio de una pulgada de ancho por una



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

pulgada de alto y tres metros de largo a precios actuales. Considerando el IPC calculado por el DANE y llevado al año 2014 en el cual se presentaron los hechos el valor comercial de la madera es del \$727 por pulgada.

Con base en el volumen total calculado de madera en bloques es de 6.97 m<sup>3</sup> y si se considera que cada metro cúbico de madera equivalen a 500 pulgadas elaboradas el valor comercial de las 3485 pulgadas de madera llevada al año 2014 es de \$2.533.595 en donde **Y1= \$ 2.533.595**

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta el costo unitario del papel de impresión, el cual ascenderá a la suma de SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.700,00) que para el 2022 corresponde al 20% de un s.m.l.d.v. de expedición y/o emisión del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 – 0881 de fecha septiembre 28 de 2022, "por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2022 y se toman otras determinaciones", considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.13.1 que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA, por el salvoconducto de movilización de especímenes de flora silvestre fue de \$ 6.700.00 pesos m/cte., en donde: **Y2= \$6.700.00.**

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que con las actividades de movilización ilegal de 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrio (Aichornia latifolia), Barcino (Calophyllum), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis) para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m<sup>3</sup>), no generó utilidad a el infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde: **Y3=0.**

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Policía Nacional ejerció una efectiva acción de control y seguimiento a situaciones ambientales con procedimiento de control a la movilización de flora silvestre en vía pública, mediante requerimiento de salvoconducto de movilización de producto forestal. Para este caso la capacidad de detección es baja para el caso de la autoridad ambiental (**p=0.40**).

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL	VALLE DEL CAUCA	REGIÓN ADMINISTRATIVA	VALLE DEL CAUCA	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	VALLE DEL CAUCA
GRUPO	INDUSTRIAL	MUNICIPIO	VALLE DEL CAUCA	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	VALLE DEL CAUCA
EQUIPO INVALUADO	UNA (UNO) UNIDAD (S) DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA EL MANEJO DE MADERA Y/O PRODUCTOS DERIVADOS	UNIDAD	VALLE DEL CAUCA	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	VALLE DEL CAUCA
CIVIL	PERSONAS NATURALES	PERSONA	VALLE DEL CAUCA	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	VALLE DEL CAUCA
PRESTADOR DE SERVICIOS	VALLE DEL CAUCA	PERSONA	VALLE DEL CAUCA	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	VALLE DEL CAUCA

FORMULA	$B + [ (\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca ] \cdot Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
RENDIMIENTO BRUTO	\$ 3.810.433	\$ 4.357.422
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,0000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y DEVALUACIÓN DEL EQUIPO	\$ 47.563.945	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,15	
COSTOS ASOCIADOS	\$	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	0,00	

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0550.04

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 29 de octubre 2010

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Mediante la revisión realizada en este expediente, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de aprovechamiento forestal y movilización ilegal fue mínima, ya que una vez decomisado preventivamente, se comprobó el cese, aludiendo que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde:  $d=1$  (Número de días de la infracción).

$= 1.00 \alpha$

Consideración al salario mínimo: El motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en la movilización ilegal de 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrío (Alchornea latifolia), Barcino (Calophyllum), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis) para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m<sup>3</sup>, actividad realizada en el año 2014. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2014 (\$816.027.00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
**(28 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de movilización de productos forestales, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe identifica el riesgo derivado por la movilización ilícita de producto forestal de las especies Montefrío (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea* Sp) y para la especie Comino crespo (*Aniba perulitis*) sin el respectivo salvoconducto, con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a flora como componente del subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental.

- B -Condiciones Biológicas
- B 1 -Flora
- 26 - Árboles

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

- A - Modificación del Régimen
- 3 - Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

	BIENES DE PROTECCION
--	----------------------



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	B1-26 Arboles
A3 Modificación del hábitat	X

Acorde con el Informe de visita realizado el 4 de julio de 2014, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación es la movilización ilícita de producto forestal de las especies Montefrio (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y para la especie Camino crespo (*Aniba perulitis*), y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de Infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que debe ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Movilización de Flora Silvestre			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorna	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

	a las condiciones previas a la acción.		
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma reversible en un periodo menor de un (1) año.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo comprendido entre 6 meses y cinco años.	3

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 3. Donde:  $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 3 = 10$ , en tal sentido  $I = 10$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos:	Inrelevante	0
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 10, se considera que el impacto es **LEVE** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, "por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) vigente en la época de la infracción, por la movilización ilegal de productos forestales, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 45

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

Para la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina que es MUY BAJA considerando que las especies Montefrío (*Aichomes latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y para la especie Comino crespo (*Aniba perulitis*), tienen una amplia área de distribución y que estas especies no se encuentran en vía de extinción y se encuentra amenazadas en el Valle del Cauca en estado CRITICO la especie Comino crespo (*Aniba perulitis*), no obstante el volumen de la especie decomisado es inferior a las demás especies relacionadas. Además de la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo ( $r$ ) = Probabilidad de ocurrencia de la afectación ( $o$ ) x Magnitud potencial de la afectación ( $m$ )  $I = 8$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de $I$	Magnitud potencial de la afectación ( $m$ )	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de $I$	Magnitud potencial de la afectación ( $m$ )	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
LEVE	35	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , remplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 35 = 7$ .

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa de los señores JOSE EDGAR GARDONA MOLINA y GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

GRADO DE AFECTACIÓN O RIESGO AMBIENTAL							
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (t)</b>							
Número de días continuos o sucesivos que se ejecutó el trabajo (t) (Art. 19)					3		
Factor de temporalidad (t)					1,0000		
<b>GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (F)</b>							
VALOR ADMINISTRATIVO (L) - VALOR FONDO					\$ 613,027,00		
<b>AFECTACIÓN</b>							
					CASO 1	CASO 2	CASO 3
<b>INDICADORES</b>							
		<b>VALORACIÓN AL RIESGO</b>					
		Cálculo 1		Cálculo 2			
<b>Actividad</b>	<b>Definición</b>	<b>Cálculo 1</b>	<b>Cálculo 2</b>	<b>Cálculo 3</b>			
<b>Intervención</b>	Realización de obra de construcción, mantenimiento o una dotación del sistema. Caso por la misma y considerando el rango de 100.	10 x 20 = 200	10 x 20 = 200	10 x 20 = 200			
<b>Exposición (E)</b>	Cuando la actividad ocurre en un área.	1000 x 1 = 1000	1000 x 1 = 1000	1000 x 1 = 1000			
<b>Permanencia (P)</b>	Cuando el tiempo de la actividad es.	10000 x 1 = 10000	10000 x 1 = 10000	10000 x 1 = 10000			
<b>Reversibilidad (R)</b>	Cuando la actividad puede ser detenida en.	100000 x 1 = 100000	100000 x 1 = 100000	100000 x 1 = 100000			
<b>Reversibilidad (R)</b>	De baja en el tiempo.	100000 x 1 = 100000	100000 x 1 = 100000	100000 x 1 = 100000			
<b>IMPACTO AMBIENTAL (I) - (P) x (R) x (E) x (A)</b>					20	20	20
<b>VALORACIÓN LA AFECTACIÓN</b>					100	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
<b>GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (G) - (I) x (F)</b>							
<b>VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (V)</b>							
<b>GRADO DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN</b>					9-20		
<b>IMPACTO AMBIENTAL DE LA AFECTACIÓN (I)</b>					35		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN</b>					MUY BAJA		
<b>VALOR LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (P)</b>					0,25		
<b>VALORACIÓN DEL RIESGO (R) - (I) x (P)</b>					7		
<b>IMPACTO AMBIENTAL DEL RIESGO (I) - (I) x (R)</b>					245,000,00		
<b>VALORACIÓN POR AFECTACIÓN</b>					\$ 245,000,00		
<b>RIESGO TOTAL</b>					\$	47,563,945	

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2088 del 25 de octubre 2010.

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**Atenuantes:** Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0)

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**Agravantes:** Se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Especialmente atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Es el caso de el volumen de madera de las tres piezas de la especie comino crespo (*Aniba perutilis*) del orden de los Laurales, conforme a la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 0192 del 10 de febrero de 2014 por medio del cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica Colombiana, se consideró la especie en peligro crítico (CR) por lo tanto son especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre y por consiguiente el apeo y movilización de la especie se considera una situación agravante.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección: [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubid=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubid=ext) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual los señores: GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, conductor del vehículo, JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, encargado del material forestal, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual **A= (0.15)**

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

**Imagen 4:** Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa señores JOSE EDGAR CARDONA MOLINA y GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental, donde  $C_a=50$ .

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se aplicó la consulta desarrollada dentro del proceso en el ADRES la cual arrojó los siguientes

El señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, registra afiliación a EPS MEDIDINA PREPAGADA SURAMERICANA, Régimen contributivo, en calidad de cotizante, (folio 48), pero no se encuentra afiliado al SISBÉN, por lo que, no se logró determinar la capacidad socioeconómica de él. Por lo tanto, se dará aplicación al principio de indubio pro administrado, el cual, determina que toda duda es a favor del administrado y se presumirá que él pertenece al nivel socio-económico más bajo. Por lo anterior se asume el factor ponderador 0,01; en donde  $C_s=0,01$ .

El señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, obra ser cotizante del sistema de seguridad social, del régimen contributivo, afiliado a COOMEVA E.P.S. S.A. afiliado en el municipio de Zarzal – Valle (Folio 44). Por lo anterior se asume el factor ponderador 0.01; en donde  $C_s=0,01$ .

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa señores JOSE EDGAR CARDONA MOLINA y GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

COSTOS ASOCIADOS		
<b>COSTOS ASOCIADOS</b>		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
<b>Ca</b>		
<b>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR</b>		
PERSONA NATURAL	SISTEM NIVEL 1	0.03
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
<b>Cs</b>		

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, los señores GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, conductor del vehículo, JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, encargado del material forestal, con la movilización ilegal de 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrio (Alchornea latifolia), Barcino (Calophyllum), Chaquiro (Cocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis) para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m3) en la vía nacional sentido Buga – Palmira, a la altura del corregimiento de Sonso, puente vehicular Río Sonso el día 4 de julio de 2014, incumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) y el Acuerdo CVC 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca); por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

**Multa señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA = \$1.435.250**

Imagen 6: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa aplicable al señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 33 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DIRECCION SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-002-269-2014
GRUPO	GUADALUPE	MUNICIPIO	GUAPI
EQUIPO EVALUADOR	ING. EDUARDO VICTORIA EDNA FERRAZ VILLOTA GOMEZ FRANCISCO JOSE VEGA GARCIA	CUENCA	BUCARARA
CARGO	PROFESOR ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741-039-002-269-2014
PRESENTE INFRACTOR	GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA	FECHA DE EMISIÓN	19/12/2023

FORMULA	$B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
PARAMETROS	VALOR	MULTA
BENEFICIO LÍQUIDO	\$ 898.270	\$ 1.435.250
FACTOR DE TEMPERALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O VEREDAD DEL RIESGO	\$ 47563,446	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,15	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,00	

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0550.04

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2085 del 25 de octubre 2010.

Por lo anterior, se debe imponer al señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, conductor del vehículo, una multa por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.435.250), equivalente a 33,84 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023

Multa señor JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA = \$4.357.422

**Imagen 7:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa aplicable al señor JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DVA (DVA) SVR	PROC. SANCIONATORIO	OPC 04				
DEPARTAMENTO	QUINDIA	MUNICIPIO	BEGL				
TIPO DE INFRACCION	LOS CARROS MENCIONA (DVA) MEDIO RUSTICO/COMERCIO TURISTICO EN EL WCALCERADO	CUENTA	QUADALORA				
CARGO	PROFESOR EN LA ESCUELA	EFECTIVO	4741-039-002-269-2014				
RECURSO INFRACTOR	JOSE EDGAR CARDONA MOLINA	FORM. 00/000/04	1/12/2014				

FORMULA	$B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BEVERIO ILICITO	\$	3.810.413	MULTA
FACTOR DE TIEMPOCALIDAD		1,00000	\$ 4.357.422
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DE RIESGO	\$	47.563.445	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,15	
COSTOS ASOCIADOS	\$	-	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		0,01	

Version: 01      Página 1 de 3      FT-0240.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181 de San José de Palmar, responsable del material forestal, una multa por valor de CUATRO MILLONES TRSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (4.357.422), equivalente a 102,74 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023."

Por lo anterior, la multa impuesta para cada infractor es la siguiente:

Se impone a título culpa la sanción de multa al señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, por valor de un MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.435.250), equivalente a 33,84 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

Se impone a título de culpa la sanción de multa al señor JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181 de San José de Palmar, responsable del material forestal, una multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.357.422), equivalente a 102,74 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría judicial, Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

*\*Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.\**

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 No. 000994 del 29 de diciembre de 2014, fue impuesta medida preventiva, de decomiso preventiva de sesenta y seis (66) bloques de las dimensiones 4x8x3 metros de las especies Montefrío (*Archonema latifolia*), Barcino (*Calophyllum Sp.*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino cresco (*Aniba perulitis*), para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6,97 m<sup>3</sup>), los cuales, se decomisarán definitivamente con la sanción impuesta haciendo que se desaparezcan las causas que le dieron origen a su imposición. Por lo tanto, se levanta la medida preventiva impuesta.

**DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

Una vez se encuentre en firme las decisiones de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – conforme los términos del artículo 9 de la Resolución Resolución 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN**

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

Considerando que la especie se clasifico como Montefrio (*Archornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum Sp*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino Crespo (*Aniba perulitis*), corresponde a unas especies nativas, procedentes de bosques naturales de la región, pero a su vez nunca se probó el origen del ecosistema forestal de dónde provenía la madera aprovechada, por esta razón, no es posible aplicar medidas compensatorias que prevé la Resolución 256 de 2018, la cual, exige entre otros criterios la identificación clara del ecosistema forestal intervenido porque estas especies también pueden ser encontradas tanto en bosques o arboles aislado fuera del bosque natural.

Por lo tanto, no es posible determinarla, por cuanto como se indicó anteriormente, no se pudo establecer el daño ambiental y para precisar la compensación es importante determinar el área afectada y el ecosistema de referencia dentro de otras variables para poder determinar el área a compensar dentro de los lineamientos de la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico.

**DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO**

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

La resolución 0100 No. 0110-0065 del 29 de enero de 2014, La CVC, fijó las tarifas para los servicios que prestaba la CVC en el año en el cual se presentaron los hechos y en el artículo quinto de la misma norma, fija la tasa de aprovechamiento de productos forestales teniendo en cuenta la categoría de especies muy especiales, especiales y ordinarias. Esa tasa para el caso de especies muy especiales se fijó en \$13.324 por metro cubico.

Considerando que las especies Montefrio (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino crespó (*Aniba perulitis*) que dieron lugar a los cargos formulados a los infractores dentro del presente proceso, son consideradas nativas y que, por sus consideraciones de ser procedentes de bosques naturales, se aplica la calificación de especies muy especiales y considerando la tasa que rige la norma del momento, se fijó una tasa de \$13.324 por metro cubico.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Para el cálculo de la Tasa Compensatorio de Productos Maderables del Bosque Natural - TCAFM se consideró los volúmenes de madera calculados en su momento, así:

Volumen de madera de las especies *Montefrio (Alchornea latifolia)*, *Barcino (Calophyllum Sp)*, *Chaquiro (Ocotea Sp)*: 6.97 m<sup>3</sup> representados en 66 bloques de las dimensiones 4"x 8"x3 metros:

TCAFM = \$13.324 X 6.97  
TCAFM = \$ 82.869

Para el caso de la madera de la especie Comino crespo (*Aniba perulitis*) representados en tres piezas las cuales se valoraron, en la madera decomisada y disponible en las instalaciones de la CVC DAR CENRO Sur arrojando un valor de 0.162 m<sup>3</sup> en tres tablonos con dimensiones: 2 x 0.3 x 0.1; 1.6 x 0.3 x 0.1; 1.6 x 0.3 x 0.1

TCPM = \$13.324 X 0.162  
TCPM = \$ 2.158

Para un gran total de la Tasa Compensatorio de Productos Maderables del Bosque Natural – TCPM: \$85.028 la cual debe ser cancelada por el señor JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.860.181 de Zarzal, se ha probado plenamente la responsabilidad a título de culpa del cargo tercero "movilización de productos forestal, con cantidades de más de las detalladas en el salvoconducto único nacional No. 1283159".

**EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**\*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA\***

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa a **GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202 del cargo primero y tercero formulados en el auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2014, consistente en:

*\*CARGO Nro. 1 Movilización de productos forestales con el salvoconducto único nacional vencido.  
(...) Cargo Nro. 3.- Movilización de productos forestales, con cantidades de más de las detalladas según lo establecido en el salvoconducto único nacional No. 1283159, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 y 93 del Acuerdo CD No. 018 de 1998.\**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa a **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, del tercero formulados en el auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2014, consistente en:

*\*Cargo Nro. 3- Movilización de productos forestales, con cantidades de más de las detalladas según lo establecido en el salvoconducto único nacional No. 1283159, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 y 93 del Acuerdo CD No. 018 de 1998.\**

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a **GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202 a título de culpa, como sanción principal una multa por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.435.250), equivalente a 33,84 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023, y como sanción accesoria el decomiso definitivo de sesenta y seis (66) bloques de las dimensiones 4x8x3 metros de las especies Montefrío (Archonema latifolia), Barcino (Calophyllum Sp), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis), para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6,97 m<sup>3</sup>).

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, a título de culpa, como sanción principal una multa por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.357.422), equivalente a 102,74 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023, y como sanción accesoria el decomiso definitivo de sesenta y seis (66) bloques de las dimensiones 4x8x3 metros de las especies Montefrío (Archonema latifolia), Barcino (Calophyllum Sp), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis), para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6,97 m<sup>3</sup>).

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR NO RESPONSABLE AMBIENTAL** a **GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202 y **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, del cargo segundo formulados en auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2014.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

**ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR NO RESPONSABLE AMBIENTAL a GUILLERMO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.560.537, de los cargos formulados en el auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202, **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, y **GUILLERMO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.560.537, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO OCTAVO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO NOVENO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000994 del 29 de diciembre de 2014, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición por ser decomisados definitivamente los especímenes objeto de la medida.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR a GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.202 y **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.181, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- cuando este en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COBRAR** por concepto de Tasa Compensatoria de Productos Maderables del Bosque Natural – TCPM, a **JOSÉ EDGAR CARDONA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.860.181 de Zarzal, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$85.028) MONEDA CORRIENTE**.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-269-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

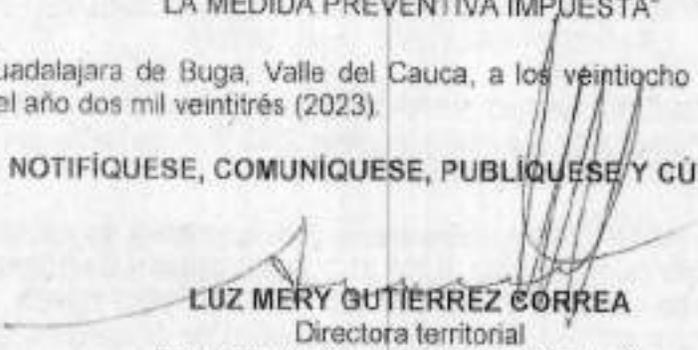
Página 06 de 40

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1713 DE 2023**  
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-269-2014 Y SE RESUELVE  
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de  
diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIERREZ CORREA**  
Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista   
Revisó: Edna Piedad Vilota Gómez – Profesional Especializado   
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC S-G-S-C 

Archivarse en: expediente 0741-039-002-269-2014